

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TET-AP-91/2018-III.

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA A TRAVÉS DE SU CONSEJERO REPRESENTANTE JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ NATAREN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO.

MAGISTRADO PONENTE: JORGE MONTAÑO VENTURA.

VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO TABASCO, A VEINTICINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS los autos, para resolver el expediente al rubro indicado, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por **el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Consejero Representante José Manuel Rodríguez Nataren**, para controvertir el Acuerdo número CE/2018/057, que emitió el veintinueve de mayo de dos mil dieciocho el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹, sobre la procedencia de registro supletorio de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa postuladas por los partidos Políticos del Trabajo y Morena bajo la modalidad de candidatura común “La Esperanza se Vota” para el proceso electoral local ordinario 2017 – 2018 en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP –JRC-66/2018, con relación a la violación al principio de paridad de género.

¹ En adelante IEPCT.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, de la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. Inicio del proceso electoral local. El primero de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal² del Instituto Electoral declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018, para renovar la gubernatura, diputaciones y regidurías de los Ayuntamientos del Estado de Tabasco.

b. Convocatoria. El treinta de noviembre del año próximo pasado, el Consejo Estatal emitió el acuerdo CE/2017/053, mediante el cual aprobó la convocatoria para elegir los cargos antes mencionados.

c. Registro de Coaliciones. El veintitrés de diciembre siguiente, los representantes de los partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, acreditados ante el Consejo Estatal, presentaron ante el Secretario Ejecutivo solicitud de registro del convenio de la coalición denominada “Juntos Haremos Historia”, para el efecto de postular candidatura a Gobernador del Estado en el proceso local ordinario 2017- 2018. Por acuerdo CE/2017/023, aprobado por el Consejo Estatal, el periodo de registro de candidaturas transcurrió del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho

d. Aprobación de la coalición (RES/2018/001). El dos de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local determinó inscribir el convenio de coalición señalado

e. Registro de candidaturas. Por acuerdo CE/2017/023 aprobado por el Consejo Estatal, el periodo de registro de candidaturas transcurrió del diecisiete al veintiséis de marzo de dos mil dieciocho.

f. Primer Convenio de Candidatura Común. En veinte de marzo de dos mil dieciocho, los dirigentes de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, presentaron ante el Consejo Estatal,

² En adelante, Consejo Estatal.

el convenio de candidatura común para postular veintiún fórmulas de candidatos a diputados locales y diecisiete planillas para el caso de presidentes municipales y regidores, por el principio de mayoría relativa.

g. Registro de candidatos a regidores de los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. El veintidós de marzo de esta anualidad, los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, decidieron registrar sus planillas en candidatura común, para regidores por el principio de mayoría relativa en los municipios de Tacotalpa, Teapa, Tenosique, Jonuta, Jalapa, Huimanguillo, Emiliano Zapata y Cunduacán.

h. Registro de candidatos a diputados por el partido Morena y del Trabajo. El veintidós de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos Morena y del Trabajo, optaron por registrar sus fórmulas en candidatura común para diputaciones en los veintiún distritos.

i. Registro de candidatos a diputados del partido político Encuentro Social. El veintitrés del mes y año multicitados, el ente político Encuentro Social, decidió registrar candidatos a diputados en los distritos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVIII, XIX, XX y XXI.

j. Requerimiento por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social. Por oficio S.E./2742/2018, de veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo, requirió a los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, para que conforme a la resolución dictada el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el asunto SUP-JRC-24/2018, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, manifestaran lo que a sus derechos conviniera, o en su caso, realizaran las adecuaciones necesarias a sus solicitudes de registro a efectos de que se ajustaran a dicho criterio.

k. Desahogo o contestación al requerimiento por los partidos políticos Morena y del Trabajo. El veintiséis de marzo del año actual, los partidos políticos Morena y del Trabajo, por conducto de sus consejeros representantes, contestaron el requerimiento realizado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, exhibieron una modificación al convenio de candidatura común.

l. Modificación a la solicitud de registro de sus candidatos a diputados y regidores de los partidos políticos Morena y del Trabajo. El veintiséis de marzo del presente año, los partidos políticos Morena y del Trabajo, en alcance a la respuesta del oficio SE/2742/2018 de veinticuatro de marzo del presente año, adjuntan la integración de las candidaturas comunes a diputados locales de 20 distritos, así como la integración de las planillas de los integrantes de los 16 Ayuntamientos, que comprende el convenio de candidatura común al que comparecieron únicamente los partidos antes mencionados.

m. Solicitud de ajuste al convenio de candidatura común. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante sendos oficios S.E./2833/2018 y S.E./2834/2018 requirió nuevamente a los partidos políticos Morena y del Trabajo, respectivamente, para que en un plazo máximo de doce horas, realizaran los ajustes necesarios al convenio de candidatura común celebrado entre ambos, de manera que cada uno postulara como máximo el 25% de las candidaturas a cargos de elección popular, para el proceso electoral local 2017-2018.

n. Contestación al requerimiento por los partidos políticos Morena y del Trabajo. En veintiocho de marzo del año en curso, los partidos políticos Morena y del Trabajo, por conducto de sus consejeros representantes, desahogaron el requerimiento que les fue realizado mencionado en el párrafo que precede, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, manifestando que la sentencia SUP-JRC-24/2018, solo era vinculante para las partes y que la legislación

local no establece limitante del 25% para postular candidaturas comunes, por lo que consideraron que el convenio de candidatura común se ajustaba a lo establecido en la ley local.

ñ. Acuerdo Registro de Gobernador. El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en sesión especial, aprobó el acuerdo CE/2018/028, relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos, coaliciones y candidatura independiente para el proceso electoral local ordinario 2017- 2018.

o. Acuerdo Registro de Diputaciones. Mediante acuerdo CE/2018/31, se reitera la aprobación del convenio de candidatura común para diputaciones y ayuntamientos presentados por MORENA y el PT, como las candidaturas a los ayuntamientos presentadas por dichos Institutos Políticos.

p. Solicitud de registro de candidaturas de diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentada por el Partido del Trabajo. El Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, emitió acuerdo CE/2018/060, sobre la procedencia de la solicitud de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postulado por el partido del Trabajo, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC- 66/2018.

II. Sentencia TET-AP-33/2018-II.

1. Juicio de Revisión Constitucional SUP- JRC-66/2018. El veintiocho de abril del año actual, el PRD promovió Juicio de Revisión Constitucional, en contra de la sentencia dictada en el expediente TET-AP-33/2018-II, que confirmó el acuerdo CE/2018/028 emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, relativo a los registros de las candidaturas a la Gubernatura del Estado de Tabasco, postuladas por partidos políticos,

coaliciones y candidatura independiente para el proceso electoral local ordinario 2017- 2018.

2. Resolución Sala Superior. El veintitrés de mayo de este año, la Sala Superior emitió sentencia en el expediente SUP-JRC-066/2018, en la que modificó la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el apartado 5 de esa ejecutoria.

III. Acuerdo impugnado. El veintinueve de mayo del presente año, en sesión extraordinaria, el Consejo Estatal emitió Acuerdo CE/2018/57, sobre la procedencia de solicitudes de registro supletorio de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, postuladas por los partidos políticos del Trabajo y Morena, bajo la modalidad de candidatura común denominada “La Esperanza se Vota”, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-06/2018.

1. Recurso de apelación. Inconforme con lo señalado en el punto que antecede, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante interpuso demanda de recurso de apelación ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco

2. Comparecencia de tercero interesado. De las constancias de autos se advierte que durante el trámite que dio la autoridad responsable al recurso de apelación que nos ocupa, comparecieron como terceros interesados los partidos políticos Morena y del Trabajo.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

1. Recepción del medio de impugnación. El ocho de mayo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Tabasco, el oficio S.E./5361/2018, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, el informe circunstanciado de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

2. Turno a jueza instructora. Mediante acuerdo de nueve de mayo del presente año, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, maestro en derecho Jorge Montaña Ventura, acordó formar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número TET-AP-91/2018-II y turnarlo a la jueza instructora María del Carmen Cruz Tolentino para su debida sustanciación, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

Mediante oficio TET-SGA-293/2018, de la misma fecha el mandato del presidente fue debidamente cumplimentado por la secretaria general de acuerdos, y turnado a la jueza instructora en la misma fecha.

3. Recepción y admisión. Por auto de trece de junio de dos mil dieciocho, la jueza instructora tuvo por recibido el recurso de apelación que nos ocupa y lo admitió a trámite, con fundamento en el artículo 19, apartado 1, inciso e), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, al no encontrarse pendiente ningún medio probatorio por desahogar, por lo que se devolvieron los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.

5. Turno a magistrado ponente. Atento a lo anterior, el magistrado presidente ordenó se le turnara el expediente para la elaboración del proyecto de sentencia, pues así le correspondió por razón de orden interno.

6. Sesión pública. Finalmente, se señalaron las catorce horas y subsecuentes del veinticinco de junio de dos mil dieciocho, para celebrar la sesión ordinaria pública mediante la cual se resuelve el presente asunto, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho que más adelante se precisan; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 9, apartado D, fracción V y 63 bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; artículos 3.2, inciso b); 4.1 y 46, de la Ley de Medios; 4 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco; lo anterior, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el ciudadano José Manuel Rodríguez Nataren, en su carácter de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Estatal, para controvertir la resolución emitida por dicho órgano electoral, sobre la procedencia de las solicitudes de registro supletorio de las candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de Mayoría Relativa postuladas por los partidos políticos del Trabajo y Morena, bajo la modalidad de candidatura común “La Esperanza se Vota”, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2018.

SEGUNDO. Procedencia del recurso de apelación. En el recurso de apelación que se resuelve, se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 42, párrafo 1, inciso b) y 47, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios local; mismos que en su oportunidad fueron analizados en el auto de admisión dictado por la jueza instructora encargada de su sustanciación.

Por otra parte, la autoridad responsable no invocó la actualización de alguna causal de improcedencia, ni este órgano jurisdiccional del estudio oficioso que le compete, advierte la existencia de alguna causal, debido a que la improcedencia es de interés público y por tanto su estudio preferente.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito de demanda, se desprende que el quejoso hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

1. Violaciones al principio de paridad.

Señala la existencia de violaciones graves a la normatividad electoral, en específico al principio de paridad de género al que todos los partidos políticos están obligados a respetar al momento de registrar candidatos de elección popular en un proceso electoral, señalando la ilegalidad en que incurre la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, al no vigilar si la candidatura común entre los Partidos del Trabajo y Morena cumplen con el principio de paridad de género, ya que en la tabla de competitividad que le corresponde a la candidatura común, se puede apreciar que en el bloque de votación baja se le asigna a dos hombres cuando lo correcto debe ser a un hombre y a una mujer.

A su juicio, la postulación de hombres en los distritos 03 y 05, es incorrecta, pues debió registrar a ambos géneros lo que va en detrimento del principio de paridad de género así como del artículo 17 y 28 inciso d) de los lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a cargos de diputados por el principio de Mayoría Relativa en el Estado de Tabasco.

Por tanto la autoridad incumple con lo establecido por el artículo 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, que si bien se establece para las coaliciones, considera que esta debe ser aplicada supletoriamente para las candidaturas comunes en el Estado de Tabasco, por lo que es obligación de la Responsable de verificar que la Candidatura común entre los Partidos Políticos del Trabajo y Morena cumpliera con los artículos anteriores, así como la metodología establecida en los artículos 27 y 28 de los lineamientos.

2. Falta de aplicación de criterios jurisprudenciales.

Refiere que la autoridad responsable en el acuerdo impugnado, no aplica las jurisprudencias 3/2015, 6/2015, 7/2015 y 11/2015, de la Sala Superior y el precedente SUP-RAP-134/2015, en los que analizó la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política del país, con el fin de fomentar la participación de las mujeres en las contiendas electorales, para que de esta forma, se manifieste la igualdad sustantiva, reflejándose así, en mayor medida el porcentaje efectivo de las mujeres en el ejercicio de los cargos públicos.

Que la autoridad responsable no vigila mucho menos no obliga a los partidos políticos del Trabajo y Morena que cumplan con lo previsto en el artículo 33 párrafo 5 y 6 de la Ley Electoral, así como de manera especial, lo determinado por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-134/2015, que la ley electoral prevé que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados locales y regidores, debiendo establecer criterios objetivos que aseguren condiciones de igualdad entre los géneros femenino y masculino, no siendo admisible aquel criterio que tenga como resultado que alguno de los géneros le sean asignados los distritos en los que el partido haya obtenido los más bajos porcentajes de votación en el proceso electoral anterior.

3. Falta de análisis de los bloques de competitividad.

Le genera agravios que la autoridad responsable no analizara los bloques de competitividad de la candidatura común impugnada en lo individual, sino que esta se basó en el bloque de competitividad del Partido Morena, lo que considera erróneo a todas luces, ya que la autoridad responsable debió revisar en lo individual a la candidatura común, pues evidentemente no se trata de un solo partido sino de dos, por lo que al revisar la competitividad de estos y del principio de paridad de género no se le podía asignar las candidaturas solo a un hombre sino que debió ser un hombre y una mujer en el primer bloque y así cumplir con dicho principio, que establece que debe registrarse el 50% de hombres y el 50% de mujeres en cada bloque de competitividad para que estas tengan mayor acceso al poder si no que

la responsable convalida que la coalición registre sin cumplir con el principio aludido para que el Partido Morena pueda seguir con sus mismos candidatos sin que estos fuesen cambiados con el fin de sorprender a esta autoridad.

Que de no hacerse los tres bloques, podría darse un sesgo entre los géneros, dando cabida a vulnerar el principio de igualdad sustantiva o de facto, en la medida en que la postulación y solicitud de registro se realice para que las mujeres contiendan en los municipios en los que el partido político hubiera obtenido porcentajes de votación bajo, en tanto, que a los hombres se les postule en los mayores porcentajes de votación, de colocarse a las mujeres en posición de desventaja, se traduciría en una forma de discriminación indirecta, basada en el género, a partir de la aplicación de una legislación que aparenta ser neutral o ajustarse al principio de igualdad formal, discriminación que se encuentra prohibida de acuerdo a lo establecido en el párrafo 5, del artículo 1 Constitucional.

CUARTO. Terceros Interesados. Cabe destacar que comparecen los Ciudadanos Mario Rafael Llergo Latournerie y Francisco Javier Jiménez Servin, en su calidad de Consejeros Representantes propietario de los Partidos Morena y del Trabajo, respectivamente, mediante sus escritos que corren agregados a fojas 250-260 del expediente, dando contestación a los agravios planteados por el recurrente, mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, los que serán analizados y considerados para la decisión de esta resolución.

Cabe destacar que los **terceros interesados Mario Rafael Llergo Latournerie y Francisco Javier Jiménez Servin, Consejeros representantes Propietarios de los Partidos Morena y del Trabajo**, en su escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, que de manera conjunta manifiestan como causal de improcedencia, el estricto cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-66/2018, que en lo sustancial estableció en el considerando 5 denominado *EFFECTOS*

DE LA SENTENCIA, que “los partidos políticos quedan facultados para realizar los ajustes y modificaciones al convenio que sean jurídicamente pertinentes para postular las candidaturas materia de la presente impugnación”.

Que se realizaron los ajustes y modificaciones necesarias al Convenio de Candidatura Común, para dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

Que la Sala Superior al resolver el medio de impugnación, nunca se pronunció ni fue objeto de la litis el principio de paridad de género en la postulación de los candidatos de la Candidatura Común, que no fue tema de litis la paridad de género.

Si el promovente consideraba que no se le estaba dando el debido cumplimiento a la sentencia, debió promover el incidente de inejecución de sentencia ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea por defecto o por exceso en su cumplimiento, pero nunca pretende abrir la litis a aspectos que no fueron planteados en los juicios primigenios, sin que se hayan cambiado, pues los candidatos y el género asignado a esos Distritos siguen siendo los mismos, por lo que la paridad de género se sigue garantizando en los mismos términos, conforme a los bloques de votación y/o competitividad aprobados por el órgano electoral.

Manifestaciones que serán considerados al momento de analizar el fondo de la litis planteada, toda vez que estos tienen relación con el fondo de la controversia y de los agravios hechos por la parte quejosa.

QUINTO. Análisis de fondo. Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por los accionantes, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de esta autoridad jurisdiccional, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda o del escrito de expresión de

agravios, se les estudia y da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que forman la *litis*.

Lo anterior, sin perjuicio de que se realice un extracto de los mismos.

Al respecto, resulta ilustrativa, la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es como sigue:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.³

Acorde con lo anterior, por cuestión de método y a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia de los recurrentes, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, este Tribunal procede a examinar los agravios esgrimidos en contra de la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral local.

Precisado lo anterior, este Tribunal realizará el estudio de los agravios de manera conjunta debido a que los motivos de inconformidad coinciden fundamentalmente en que existe irregularidad al no vigilar que la candidatura común “*La Esperanza se Vota*”, integrada por los partidos del Trabajo y Morena, cumpla con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidaturas a diputados ya que a su juicio, en la tabla de competitividad que le corresponde a la candidatura común, se puede apreciar que en el bloque de votación baja se le asigna a dos hombres cuando lo correcto debe ser a un hombre y a una mujer.

³ De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la *litis*. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Lo que cobra sustento en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”

A. Pretensión y litis. De lo anterior se deduce que la pretensión principal de los actores estriba en que se revoque el acuerdo emitido por la responsable, sobre la procedencia de registro supletorio de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa postuladas por los Partidos del Trabajo y Morena bajo la modalidad de candidatura común “La Esperanza se Vota”, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-6/2018.

Consecuentemente, la litis se centra en determinar si el actuar de la responsable fue conforme a Derecho, y si es viable conceder al actor sus pretensiones

B. Consideraciones de este Tribunal.

Previamente, cabe destacar el marco normativo aplicable al caso:

La propia Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, le confiere facultades al Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, de aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que la Constitución Federal en los artículos 14, segundo párrafo y 16 primer párrafo, en relación a los artículos 41 base V, apartado A, primer párrafo, y 116 fracción IV, inciso B) de la Constitución Local.

Además el artículo 9, apartado C, fracción I, de la Constitución local, en relación al artículo 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, se encuentra facultado para la

organización de las elecciones del estado, vigilar y cerciorarse que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para designación y postulación de candidaturas, así como garantizar y cumplir con la paridad de género en las candidaturas entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular, siendo además una obligación de los partidos políticos, garantizar y cumplir con la paridad de género, tal como lo establece el artículo 56, fracción XXI, de la citada Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Cabe destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, Base I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, se reconoce el principio de paridad de género, uno de los fines de los partidos políticos es garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, es una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral.

El numeral 7, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular y, en el diverso artículo 232, párrafo 3, que a los partidos corresponde promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidaturas a esos cargos.

De igual manera, los artículos 5, apartado 1; 33, apartados 5 y 6; 56 numeral 1, fracción XXI; 185, numerales 1, 2 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, disponen que los partidos políticos locales garantizarán la paridad de género en las candidaturas a diputaciones al Congreso del Estado, debiendo para ello establecer criterios objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros; sin excepción alguna, las fórmulas de candidatos deben integrarse con un propietario y un suplente del mismo género, sin que en ningún caso sean admisibles criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquéllos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Aunado a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la paridad de género constituye un fin no sólo constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y para dar cumplimiento a dicho mandato, es necesario establecer acciones afirmativas las cuales son, medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

La Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, concede al Consejo Estatal del Instituto Electoral Local la atribución de aplicar disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos en ejercicio de las facultades que a su vez le confieren la Constitución Federal y la Constitución Local.

El principio de legalidad se encuentra previsto de manera genérica en los artículos 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal; y, en relación concreta con el desarrollo de la función electoral, en sus artículos 41, base V, apartado A, primer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b).

Por su parte, el artículo 100 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos Local dispone que el Instituto Electoral es el responsable en el ámbito de su competencia organizar las elecciones.

A través de los preceptos legales citados se concede al Instituto Electoral Local una amplia facultad la cual debe estar orientada a la debida observancia de sus atribuciones y a hacer efectivo lo previsto en la legislación.

Por otra parte la Sala Superior ha sostenido que antes de atender el Reglamento de Elecciones, debe verificarse si en la normativa local existe alguna disposición que regule el caso concreto, para así armonizar los ordenamientos jurídicos. Lo anterior partiendo de que tanto las legislaturas locales como los institutos electorales tienen la potestad de fijar normas que desarrollen y maximicen el principio de

paridad, sin que tengan la obligación de prever forzosamente esos mecanismos adicionales.

Cabe señalar que aun cuando existe mandato que así lo ordene, no siempre esas asignaciones garantizan que las curules de las diputaciones de Representación proporcional, sean integradas paritariamente, es por ello que para garantizar la paridad de género en la integración del Congreso, fue necesario aprobar el acuerdo CE/2018/009, que establece que en caso de ser necesario se alterara el orden contenido en las listas mencionadas, con la finalidad de lograr la participación de la mujer en la vida pública, es que adopta la medida especial de carácter temporal para la eliminación oficial de barreras y así alentar la participación en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública, por lo que el Estado tiene la obligación de garantizar que las medidas especiales se orienten claramente a apoyar el principio de igualdad y por consiguiente se cumplan los principios Constitucionales que garantizan la igualdad de todos los ciudadanos.

En ese orden de ideas, es indudable que el Instituto Electoral Local tiene el deber de garantizar la paridad entre hombres y mujeres en el acceso a cargos de elección popular, debiendo vigilar y cerciorarse que los partidos políticos se ajusten a las disposiciones previstas para ese efecto en designación y postulación de candidaturas; asimismo, facilitar y propiciar que todos los participantes del proceso electoral estén en aptitud de conocer las reglas respectivas al momento de la asignación correspondiente y dar así certidumbre a los partidos en torno a aquello que deben hacer dentro del proceso electoral en relación con el tema que nos ocupa, lo que incluye la implementación de acciones o medidas afirmativas

Así las autoridades, incluyendo las administrativas como el Instituto, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y

progresividad, considerando la normatividad convencional y nacional a velar por los derechos contenidos en los instrumentos como lo establece la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo V, así como los instrumentos internacionales suscrito por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, como son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 21, que establece que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, así como el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 3 y 25, en el que refiere que el Estado se compromete a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho Pacto.

Así todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna distinción y restricción indebida, de los derechos y oportunidades, como son la de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores y tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas de su país.

Por otra parte, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer, en el artículo 2, refiere que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, mediante los medios apropiados una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, siempre con el compromiso de consagrar, sí aún no lo han hecho, en sus constituciones y de cualquier legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer, como adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con sanciones que prohíban toda discriminación contra la mujer, así como establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar por medio de los tribunales nacionales

competentes, como de otras instituciones públicas, para la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación, no debe incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación, debe tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer que se practique por cualquier persona, organizaciones o empresas, adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, regula sobre los Derechos Políticos, en que todos los ciudadanos, deben gozar de derechos y oportunidades, como la de participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas. De la misma forma la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, “Convención de Belém Do Pará”, refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos, como son el derecho a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral, el derecho a la libertad y a la seguridad personal, a no ser sometidas a torturas, que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, derecho a la igualdad, de protección ante la ley, a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos, a la libertad de asociación, a la libertad de profesar la religión y creencias propias dentro de la ley, a la igualdad de acceso a las funciones públicas del país y participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

De esta manera, la exigencia de postulación paritaria entre hombres y mujeres debe observarse para todos los cargos de elección popular, en la medida en que sea posible instrumentarla.

Otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho a las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres, de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, 7, incisos a y b) de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Así de los diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género-entendido en términos sustanciales-surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Así el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar – en sentido cuantitativo y cualitativo- el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

Bajo esas consideraciones, el mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Sobre esta cuestión, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer ha expresado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser “la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y

presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas.

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General, se establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

Por lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en base al marco constitucional y legal que regula el principio de paridad de género ha considerado que los partidos políticos tienen a su cargo un deber- previsto en términos amplios- de presentar sus postulaciones a cargos de elección popular de manera paritaria entre mujeres y hombre; dicha exigencia se establece de manera individualizada para cada partido político, además de que no se prevé alguna disposición que condicione su cumplimiento a la forma como se decide participar en un proceso electoral en concreto (de manera individual o asociada).

Ante ello, ha reconocido que la posibilidad de que los partidos políticos formen alianzas con un objetivo electoral está comprendida dentro de su derecho de autoorganización, el cual-a su vez- tiene sustento en la libertad de asociación en materia política reconocida en la Constitución general. Sin embargo, también ha puntualizado que para el ejercicio de ese derecho se debe seguir lo dispuesto en la normativa aplicable respecto a estas formas de participación, atendiendo al orden constitucional.

Cabe señalar que la exigencia de observar el mandato de paridad de género en las candidaturas se hizo extensivo a las coaliciones a través de la normativa en materia electoral. En el artículo 233, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, se hace

⁴ En adelante LEGIPE

referencia tanto a los partidos políticos como a las coaliciones como sujetos obligados de cumplir con la postulación paritaria de candidaturas a diputaciones federales y senadurías.

Si bien esa disposición es aplicable a las elecciones federales, en el artículo 280 párrafo 8, del Reglamento de Elecciones, el cual se encuentra en la sección tercera titulada “Coaliciones en Elecciones Locales”, comprendida en el capítulo XV sobre el “Registro de Candidaturas de Partidos Políticos y Coaliciones”, se establece que “debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas”, por lo que los organismos públicos electorales locales deben velar por el cumplimiento del artículo 233 de la LEGIPE.

Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 16 de los lineamientos se establece que en caso de que exista coaliciones deberán estarse a lo previsto en el artículo 278 del Reglamento de Elecciones para cumplir con el principio de paridad, en ese sentido, en el artículo 278, párrafo 1, del Reglamento de Elecciones también se precisa que las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles.

De esta manera, cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral a través de una coalición, la revisión del cumplimiento del mandato de postulación paritaria debe realizarse desde las dos perspectivas señaladas, es decir, se precisa resolver, por un lado, si la coalición presentó sus candidaturas atendiendo al principio de paridad de género y, por el otro, si cada partido político-considerado en lo individual -hizo lo propio.

Es conveniente señalar, que la manera de cumplir con la paridad de género desde esta doble dimensión requiere determinarse

considerando el tipo de coalición que los partidos políticos decidan celebrar, en términos del artículo 88 de la Ley de Partidos.

Es decir que las reglas para la verificación pueden tener variaciones dependiendo de si se conviene una coalición total, o bien, una de carácter parcial o flexible. La diferencia entre estos dos tipos de alianza radica en que, tratándose del primer supuesto, todas las postulaciones están comprendidas en la coalición, mientras que en el segundo se tiene un número de candidaturas en la coalición y otras en lo individual.

Así en la normativa electoral también se establece que las coaliciones-en sí mismas-deben observar la paridad de género en sus candidaturas. De esta manera, se podrían dar diversos escenarios en los que los partidos políticos que forman parte de una coalición parcial o flexible cumplen con la paridad en las postulaciones que presentan en lo individual, pero que en la distribución de las candidaturas respaldadas de manera asociada no se observe esa exigencia.

Por todo lo anterior, no es jurídicamente viable que las alianzas políticas puedan exceptuar a los partidos políticos de cumplir con su obligación y compromiso frente al mandato constitucional de paridad de género. El mandato de paridad de género supone una obligación que se debe cumplir con cada partido político, con independencia de la forma en que decida participar, es decir, en lo individual o como parte de una asociación electoral.

Para definir la manera como se debe verificar el cumplimiento de la paridad de género:

1. Que los partidos políticos están vinculados a observarla considerando la totalidad de sus postulaciones;
2. Que la valoración sobre el acatamiento se debe realizar respecto a cada partido político en lo individual; y

3. Que la participación a través de un medio de asociación no exime a los partidos políticos del cumplimiento del mandato constitucional.

La exigencia de postulación paritaria por razón de género puede verse desde dos dimensiones en función del sujeto obligado, a saber, los partidos políticos o las coaliciones, por lo que cuando un grupo de partidos políticos toma la decisión de participar en un proceso electoral

Considerando que de esas dos dimensiones surge la necesidad de establecer reglas concretas para corroborar el cumplimiento del mandato constitucional de postulación paritaria entre mujeres y hombres, de conformidad con los estándares constitucionales. Así, es indispensable definir la manera como se debe armonizar el cumplimiento del principio de paridad de género considerando ambas dimensiones, con el objeto de que no se produzcan distorsiones o elusiones que se traducirían en una contravención del mismo.

Por ello, es importante destacar que la manera de cumplir con la paridad de género desde esta doble dimensión requiere determinarse considerando el tipo de figura asociativa —coalición o candidatura común— que los partidos políticos decidan celebrar, en términos de los artículos 86, 87 y 92 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.⁵

Ello quiere decir, que las reglas para la verificación pueden tener variaciones dependiendo de si se conviene coalición o candidatura común total, parcial o flexible. La diferencia entre este tipo de alianza, consiste en que tratándose de una total, comprende todas las postulaciones; mientras que una parcial o flexible solo atiende a un número de candidaturas en su conjunto y otras en lo individual. Por lo que con independencia del tipo de forma de asociación que se decida celebrar, subsisten las dos perspectivas previamente señaladas para el cumplimiento del mandato de paridad de género, atendiendo al sujeto obligado.

⁵ Coaliciones o candidatura común, ya sea total, parcial o flexible.

Sin embargo, puede ser necesario que las reglas se modulen en atención a las particularidades de casos específicos pues podría darse el supuesto de que un grupo de partidos políticos celebre una asociación parcial y que a pesar de esa circunstancia uno de los partidos integrantes decida no presentar postulaciones en lo individual. En ese caso, la totalidad de las postulaciones del partido señalado estarían comprendidas dentro de la asociación convenida, por lo que el cumplimiento de la paridad de género desde la dimensión individual tendría que valorarse en función de esa circunstancia.

Establecido lo anterior este órgano jurisdiccional califica los agravios del actor como infundados.

Se dice así, ya que a partir de todo lo expuesto, no se advierte que los partidos políticos del Trabajo y Morena que integran la candidatura común “La Esperanza se Vota”, hayan incumplido con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos al cargo de Diputados (as) locales por el principio de mayoría relativa.

Pues de las constancias de autos se advierte que fueron aplicados los lineamientos para el cumplimiento de Paridad de Género para los registros de candidaturas, lo que se encuentra reflejado en el acuerdo impugnado, en el punto 31 de los considerandos, en el que la autoridad responsable realizó un pronunciamiento relativo al principio de paridad de género, tomando en cuenta que mediante oficio de veinticinco de mayo del presente año, el Partido Morena, indicó los Distritos en lo que se celebraría la candidatura común y rectificó las postulaciones que había realizado con anterioridad; en base en lo cual, la autoridad realizó el estudio correspondiente para verificar que el principio de paridad se cumpliera en dichas postulaciones.

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias de autos tales como el convenio de candidatura común suscrito por los partidos del Trabajo y Morena, así como la solicitud de registro de sus fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa,

documentales con valor probatorio en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; se advierte que dichos institutos políticos convinieron en los que nos interesa:

- Postular en candidatura común cinco fórmulas de candidatos a diputados Locales por el principio de mayoría relativa, en los distritos **02 y 03 con cabecera en Cárdenas, 05 en Centla, 08 Centro, 14 en Cunduacán**. (cláusula PRIMERA).
- El nombre de la candidatura común para postular por el principio de mayoría relativa cinco fórmulas de candidatos a Diputados Locales para el período constitucional 2018-2021, se denomina **“La Esperanza se Vota”**. (cláusula SEGUNDA).
- Que el procedimiento para la selección de los candidatos que serán postulados por la candidatura común, será determinado por el partido político al que corresponda la candidatura; la cual será asumida por el otro partido político, sin que ello impida se realice el procedimiento estatutario de selección interna correspondiente para ese cargo. (cláusula TERCERA).
- Que los candidatos a Diputados Locales postulados de manera común son los que resulten electos del proceso de selección interna y en los términos de la normativa interna de cada partido político al que corresponda. En el caso, conforme al anexo del convenio, se aprecia que el origen y adscripción de la fracción parlamentaria en el Congreso del Estado de Tabasco, a la que pertenecerán será al **partido Morena**. (cláusula CUARTA, inciso A).
- Que para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas comunes, **sería conforme a los bloques de votación del partido Morena**, aprobados mediante los

acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana. (cláusula DÉCIMA CUARTA).

Ahora bien, en el acuerdo impugnado puede advertirse que los partidos políticos Morena y del Trabajo, registraron comúnmente en los municipios de Cárdenas, Centro, Centla y Cunduacán cinco fórmulas de candidatos a diputados locales: tres encabezadas por mujeres y dos por hombres, a saber:

CANDIDATURA COMÚN (PT YMORENA)

| DTTO. | PROPIETARIO | SUPLENTE |
|--------------|--------------------------------|----------------------------------|
| 02 | MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA | MARÍA JIMÉNEZ ACOSTA |
| 03 | TOMAS BRITO LARA | ANTONIO ARIAS ZETINA |
| 05 | MANUEL ANTONIO GORDILLO BONFIL | ROBERTO VÁZQUEZ ALEJANDRO |
| 08 | JAQUELINE VILLAVERDE ACEVEDO | LUCIA DEL CARMEN PALACIOS MORENO |
| 14 | CRISTINA GUZMÁN FUENTES | GLENDIA DÍAZ ORUETA |

Lo anterior, tomando en consideración el porcentaje de votación que obtuvo el partido Morena, en los bloques de competitividad del proceso electoral inmediato anterior; ya que de conformidad con el convenio de coalición, le correspondió a dicho partido postular candidatos en los 5 distritos, por lo que la responsable estaba compelida en atender los bloques que le corresponden.

TABLA DE COMPETITIVIDAD⁶



MORENA

| OK | DISTRITO | VOTOS | VTE | %VTE | GENERO POSTULADO | NOMBRE |
|-------------|-------------------------|-------|--------|---------|---------------------|--|
| V. BAJA | 16 Huimanguillo, Huim. | 711 | 50,411 | 1.41% | M | CARLA MARIA RABELO ESTRADA |
| | 01 Tenosique | 1,371 | 52,926 | 2.590% | M | Julia del Carne Pardo Contreras |
| | 04 R/a Río SyM Huim. | 1,494 | 45,892 | 3.255% | H | Charlie Valentino León Flores Vera |
| | 11 Tacotalpa | 1,671 | 45,354 | 3.68% | H | José Concepción García González (morena) |
| | 03 R/a. M.O Cárdenas | 2,191 | 39,692 | 5.520% | H | *Tomas Brito Lara |
| | 21 Playas del R. Centro | 2,223 | 36,664 | 6.06% | M | Sheyla Guadalupe Cadena Nieto |
| | 05 Frontera Centla | 3,317 | 44,971 | 7.376% | H | *Manuel Antonio Gordillo Bonfil |
| V. MEDIA | 02 H. Cárdenas | 4,129 | 37,316 | 11.065% | M | *María Esther Zapata Zapata |
| | 14 Cunduacán | 4,790 | 41,171 | 11.63% | M | *Cristina Guzmán Fuentes |
| | 20 Paraíso | 7,352 | 58,610 | 12.54% | M | Beatriz Milland Pérez |
| | 19 Nacajuca | 6,234 | 48,073 | 12.97% | H | Carlos Madrigal Leyva |
| | 07 Villahermosa, Centro | 4,562 | 32,235 | 14.15% | H | Daniel Cubero Cabrales |
| | 15 Emiliano Zapata | 7,099 | 49,147 | 14.44% | H | Rafael Elías Sánchez Cabrales |
| | 17 Jalpa de Méndez | 8,594 | 58,422 | 14.71% | M | María Félix García Álvarez |
| | 12 Villahermosa, Centro | 5,869 | 35,768 | 16.41% | M | Nelly del Carmen Vargas Pérez |

⁶ Datos obtenidos del ANEXO del acuerdo CE/2018/057

| | | | | | | |
|--------------------|-------------------------------|--------|--------|---------|---|---|
| V. ALTA | 18 Macuspana | 6,338 | 38,053 | 16.66% | H | Exequias Braulio Escalante Castillo |
| | 06 Villahermosa, Centro | 6,872 | 38,765 | 17.727% | H | Ariel Zetina Beltruy |
| | 09 Villahermosa, Centro | 6,198 | 33,317 | 18.60% | M | Ena Margarita Bolio Ibarra |
| | 10 Macultepec, Centro | 6,704 | 36,001 | 18.62% | M | Juana María Esther Álvarez Hernández |
| | 08 Villahermosa, Centro | 7,843 | 34,108 | 22.99% | M | *Jaqueline Villaverde Acevedo |
| | 13 Comalcalco | 20,232 | 61,998 | 32.63% | H | Luis Ernesto Ortiz Catala |

* Candidatura común con Partido del Trabajo en 5 Distritos.

Como se evidencia del cuadro que antecede, en el bloque de competitividad alta se encuentra el Distrito 08 de Centro quien cuenta con un porcentaje de votación total emitida de 22.99%; en el cual la candidatura común postuló una mujer. En el bloque de competitividad media, se ubican los Distritos 02 y 14 de Cárdenas y Cunduacán, con un porcentaje de votación que corresponde al 11.65% al 11.63%, en el que se postularon dos mujeres; y finalmente en el bloque de competitividad baja, está en los distritos 03 y 05 de Cárdenas y Centla, con un porcentaje de votación de 5.5220%, y 7.376% respectivamente, donde fueron postuladas dos hombres.

De manera que, la candidatura común postuló a sus fórmulas de candidatos a diputados locales de la siguiente manera:

| BLOQUE DE COMPETITIVIDAD | MUNICIPIO | %VTE | GÉNERO POSTULADO |
|--------------------------|-----------|--------|------------------|
| BAJA | CARDENAS | 5.520% | H |
| BAJA | CENTLA | 7.376% | H |

| | | | |
|-------|-------------------------|--------------------|--------|
| MEDIA | CÁRDENAS Y CUNDUACAN | 11.65% y 11.63% | M M |
| ALTA | CENTRO | 22.99% | M |

De ese modo, este órgano jurisdiccional estima que la candidatura común “La Esperanza se Vota”, sí cumplió con el principio de paridad de género, al postular a tres mujeres y dos varones, lo que se ajusta con lo dispuesto en el artículo 27, apartado 5 de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas al cargo de diputados (as) por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tabasco, el cual prevé que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes deberán postular candidatos (as) en forma paritaria dentro de cada uno de los mencionados tres bloques.

Ello, porque en cada uno de los bloques de competitividad sí se postularon de forma paritaria las candidaturas, toda vez que en el de votación alta postuló una fórmula encabezada por mujer; en el de votación media se postuló a dos mujeres y en el de votación baja a dos hombres, lo que da un total de tres mujeres en los bloques de competitividad con mayor probabilidades de ganar y dos hombres con el bloque de votación baja, lo que se traduce en una acción que refleja el interés de la coalición por impulsar la representación femenina en el Estado.

Por tanto, el hecho de que no se haya postulado a una mujer en el bloque de votación baja, no infringe el principio de paridad de género, puesto que el total de postulaciones se evidencia que resulta favorecido el género femenino, propósito que se busca alcanzar de la acción afirmativa inmersa en los lineamientos antes citados y que fueron confirmados en todas las instancias jurisdiccionales.

Lo anterior, porque las reglas de paridad previstas en los mencionados Lineamientos, da márgenes para que los partidos políticos tengan la libertad de registrar a sus candidatos en el orden que mejor consideren, con excepción del bloque de porcentaje de votación baja,

el cual debe ser dividido en dos segmentos para vigilar que no se postule a un solo género.⁷

En ese sentido, el cumplimiento a la paridad de género en base a los Lineamientos se traduce en que los partidos políticos postulen de manera paritaria a sus candidatos dentro de cada uno de sus bloques de competitividad, sin importar el orden en el que lo realicen.

En el asunto, tal y como se mencionó en párrafos que preceden, la candidatura común “La Esperanza se Vota”, sí postuló de manera paritaria a sus candidatos a diputados al haber registrados tres fórmulas encabezadas por mujer y dos por hombre, ajustándose al género que correspondía al Partido Morena en el bloque de votación baja de acuerdo con la referida tabla de competitividad, lo que de modo alguno pueden ser considerado en detrimento del Género Masculino, en virtud que tanto individualmente y como se verá a continuación en la postulación vista de manera integral, se aprecia el cumplimiento de principio de paridad.

Por otro lado, tampoco le asiste la razón al actor, cuando refiere que la responsable no analizó los bloques de competitividad en lo individual de la candidatura común, sino que se basó en el bloque de competitividad del partido Morena, cuando debió analizarlos individualmente ya que no se trata de un partido sino de dos; por lo que el agravio es infundado.

Al respecto, en el acuerdo controvertido se encuentran dos anexos, en los que la autoridad responsable analiza las postulaciones que realiza la candidatura común de sus fórmulas distritales por el principio de mayoría relativa, como seguidamente se aprecia:

⁷ Artículo 27, apartado 4 de los Lineamientos.



| | DISTRITO | MORENA- PT CC | INDIV. | TOTAL |
|----|-------------------------|---------------------|--------|-------|
| 16 | Huimanguillo, Huim. | | M | M |
| 01 | Tenosique | | M | M |
| 04 | R/a Río SyM Huim. | | H | H |
| 11 | Tacotalpa | | H | H |
| 03 | R/a. M.O. Cárdenas | H | | H |
| 21 | Playas del R. Centro | | M | M |
| 05 | Frontera, Centla | H | | H |
| 02 | H. Cárdenas | M | | M |
| 14 | Cunduacán | M | | M |
| 20 | Paraíso | | M | M |
| 19 | Nacajuca | | H | H |
| 07 | Villahermosa, Centro | | H | H |
| 15 | Emiliano, Zapata | | H | H |
| 17 | Jalpa de Méndez | | M | M |
| 12 | Villahermosa, Centro | | M | M |

H=4
M=3
BAJA

H=3
M=4
MEDIA

| | | | | |
|----|-------------------------|---|---|---|
| 18 | Macuspana | | H | H |
| 06 | Villahermosa, Centro | | H | H |
| 09 | Villahermosa, Centro | | M | M |
| 10 | Macultepec, Centro | | M | M |
| 08 | Villahermosa, Centro | M | | M |
| 13 | Comalcalco | | H | H |

| |
|------|
| H=3 |
| M=4 |
| ALTA |



CANDIDATURA COMÚN DISTRITAL AL 24.99%

| | DISTRITO | MORENA- PT CC | INDIV | TOTAL |
|----|-------------------------|------------------|-------|-------|
| 16 | Huimanguillo, Huim. | | | |
| 01 | Tenosique | | | |
| 20 | Paraíso | | | |
| 11 | Tacotalpa | | H | H |
| 13 | Comalcalco | | | |
| 18 | Macuspana | | | |
| 12 | Villahermosa, Centro | | | |
| 09 | Villahermosa, Centro | | | |
| 06 | Villahermosa, Centro | | | |
| 05 | Frontera, Centla | H | | H |

| |
|------|
| H=1 |
| M=0 |
| BAJA |

| |
|-------|
| H=1 |
| M=1 |
| MEDIA |

| | | | | |
|----|--------------------------|---|--|---|
| 07 | Villahermosa, Centro | | | |
| 21 | Playas del R., centro | | | |
| 14 | cunduacan | M | | M |
| 17 | Jalpa de Méndez | | | |
| 08 | Villahermosa, Centro | M | | M |
| 15 | Emiliano Zapata | | | |
| 10 | Macultepec, Centro | | | |
| 04 | R/a Rios Sym Huim. | | | |
| 19 | Nacajuca | | | |
| 02 | H. Cardenas | M | | M |
| 03 | R/a.M.O Cárdenas | H | | H |

| |
|------|
| H=1 |
| M=2 |
| ALTA |

Como se evidencia de las tablas anteriores, contrario a lo que alega el actor, la responsable verificó primeramente las postulaciones que realizó la candidatura común en lo individual, y posteriormente las de cada partido político, pero siempre atendiendo al orden establecido en cada bloque de competitividad, cuidando que quedara conformado de manera paritaria, conforme a lo previsto en el invocado 27 de los Lineamientos, el cual refiere la metodología a desarrollar para garantizar la paridad de género en las postulaciones que realicen los partidos políticos.

Cabe precisar que en lo que respecta al Partido del Trabajo, el ejercicio comparativo se hizo con base en la única postulación que subsistía derivada del convenio de candidatura común modificado correspondiendo al Distrito 11 (Tacotalpa), debido a que fue hasta el

acuerdo CE/2018/060 del treinta y uno de Mayo que realizó sus registros de manera individual en los Distritos Faltantes.

Sin embargo, tal como lo refiere el actor la postulación de los candidatos de la candidatura común se efectuó atendiendo a los bloques de competitividad del partido Morena; empero, tal circunstancia obedeció a que el citado partido político junto con el partido del Trabajo, en su convenio de candidatura común,⁸ decidieron que el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de las candidaturas comunes, sería conforme a los bloques de votación del partido Morena.

No obstante lo anterior, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, apartado 2 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, aprobó el acuerdo CE/2018/060, relativo a la procedencia de las solicitudes a las candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo, para la elección de diputaciones por el Municipio de Mayoría relativa, para el proceso electoral local ordinario 2017-2018⁹.

En dicho acuerdo, se aprobó el registro de quince fórmulas a diputados locales postuladas de manera individual por el Partido del Trabajo, correspondientes a los Distritos 01 Tenosique, 04 Huimanguillo, 06 Centro, 07 Centro, 09 Centro, 10 Centro, 12 Centro, 13 Comalcalco, 15 Emiliano Zapata, 16 Huimanguillo, 17 Jalpa de Méndez, 18 Macuspana, 19 Nacajuca, 20 Paraíso, 21 Centro, lo que fue asentado de la siguiente manera:

⁸ Cláusula DÉCIMA CUARTA, del convenio de candidatura común “La esperanza se vota”

⁹ Como anexo 2



CANDIDATURA COMÚN DISTRITAL AL 24.99%

| | DISTRITO | MORENA-PT CC | INDIV | TOTAL |
|----|-----------------------|--------------|-------|-------|
| 16 | Huimanguillo, Huim. | | H | H |
| 01 | Tenosique | | M | M |
| 20 | Paraíso | | M | M |
| 11 | Tacotalpa | | H | H |
| 13 | Comalcalco | | H | H |
| 18 | Macuspana | | H | H |
| 12 | Villahermosa, Centro | | M | M |
| 09 | Villahermosa, Centro | | M | M |
| 06 | Villahermosa, Centro | | M | M |
| 05 | Frontera, Centla | H | | H |
| 07 | Villahermosa, Centro | | H | H |
| 21 | Playas del R., centro | | H | H |
| 14 | cunduacan | M | | M |
| 17 | Jalpa de Méndez | | M | M |
| 08 | Villahermosa, Centro | M | | M |

H=1
M=0
BAJA

H=1
M=1
MEDIA

| | | | | | |
|----|--------------------|---|---|---|--------------------|
| 15 | Emiliano Zapata | | M | M | |
| 10 | Macultepec, Centro | | H | H | |
| 04 | R/a Rios Sym Huim. | | H | H | H=1 M=2 ALTA |
| 19 | Nacajuca | | M | M | |
| 02 | H. Cardenas | M | | M | |
| 03 | R/a M.O Cárdenas | H | | H | |

Por todo lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que la responsable sí analizó en lo individual que la candidatura común postulara paritariamente a sus candidatos al haber registrados tres fórmulas integradas por mujeres y dos por hombres.

Asimismo, verificó que los partidos políticos individualmente postularan de manera paritaria a sus candidatos a diputados, ajustándose a sus bloques de competitividad, de acuerdo con el porcentaje de votación que tenían al momento en que ocurrieron los registros, quedando finalmente de la siguiente manera:

CONSEJO ESTATAL

TABLA DE COMPETIVIDAD



MORENA

| OK | DISTRITO | VOTOS | VTE | %VTE | GENERO POSTULADO | NOMBRE |
|----|------------------------|-------|--------|-------|------------------|----------------------------|
| | 16 Huimanguillo, Huim. | 711 | 50,411 | 1.41% | M | CARLA MARIA RABELO ESTRADA |

| | | | | | | |
|---------------------|-------------------------|-------|--------|---------|---|---|
| V. BAJA | 01 Tenosique | 1,371 | 52,926 | 2.590% | M | Julia del Carne Pardo Contreras |
| | 04 R/a Río SyM Huim. | 1,494 | 45,892 | 3.255% | H | Charlie Valentino León Flores Vera |
| | 11 Tacotalpa | 1,671 | 45,354 | 3.68% | H | José Concepción García González (morena) |
| | 03 R/a. M.O Cárdenas | 2,191 | 39,692 | 5.520% | H | *Tomas Brito Lara |
| | 21 Playas del R. Centro | 2,223 | 36,664 | 6.06% | M | Sheyla Guadalupe Cadena Nieto |
| | 05 Frontera Centla | 3,317 | 44,971 | 7.376% | H | *Manuel Antonio Gordillo Bonfil |
| V. MEDIA | 02 H. Cárdenas | 4,129 | 37,316 | 11.065% | M | *María Esther Zapata Zapata |
| | 14 Cunduacán | 4,790 | 41,171 | 11.63% | M | *Cristina Guzmán Fuentes |
| | 20 Paraíso | 7,352 | 58,610 | 12.54% | M | Beatriz Milland Pérez |
| | 19 Nacajuca | 6,234 | 48,073 | 12.97% | H | Carlos Madrigal Leyva |
| | 07 Villahermosa, Centro | 4,562 | 32,235 | 14.15% | H | Daniel Cubero Cabrales |
| | 15 Emiliano Zapata | 7,099 | 49,147 | 14.44% | H | Rafael Elías Sánchez Cabrales |
| | 17 Jalpa de Méndez | 8,594 | 58,422 | 14.71% | M | María Félix García Álvarez |
| V. ALTA | 12 Villahermosa, Centro | 5,869 | 35,768 | 16.41% | M | Nelly del Carmen Vargas Pérez |
| | 18 Macuspana | 6,338 | 38,053 | 16.66% | H | Exequias Braulio Escalante Castillo |
| | 06 Villahermosa, Centro | 6,872 | 38,765 | 17.727% | H | Ariel Zetina Beltruy |
| | 09 Villahermosa, Centro | 6,198 | 33,317 | 18.60% | M | Ena Margarita Bolio Ibarra |
| | 10 Macultepec, Centro | 6,704 | 36,001 | 18.62% | M | Juana María Esther Álvarez Hernández |

| | | | | | | |
|--|-------------------------|--------|--------|--------|---|-------------------------------|
| | 08 Villahermosa, Centro | 7,843 | 34,108 | 22.99% | M | *Jaqueline Villaverde Acevedo |
| | 13 Comalcalco | 20,232 | 61,998 | 32.63% | H | Luis Ernesto Ortiz Catala |



**CONSEJO ESTATAL
TABLA DE COMPETIVIDAD
PARTIDO DEL TRABAJO**

| OK | DISTRITO | VOTOS | VTE | %VTE | GENERO POSTULADO | NOMBRE |
|-----------------|-------------------------|-------|--------|--------|------------------|--|
| V. BAJA | 16 Huimanguillo, Huim. | 219 | 50,411 | 0.43% | H | Jorge Salaya Sosa |
| | 01 Tenosique | 323 | 52,926 | 0.610% | M | Eva Montuy Jiménez |
| | 20 Paraiso | 411 | 58,610 | 0.70% | M | Keyla Elisa Julián Jiménez |
| | 11 Tacotalpa | 434 | 45,354 | 0.96% | H | Daniel Alberto Martínez Álvarez |
| | 13 Comalcalco | 601 | 61,998 | 0.97% | H | Carlos Mario Hernández Martínez |
| | 18 Macuspana | 498 | 38,053 | 1.31% | H | Rogelio De la Cruz Cruz |
| V. MEDIA | 12 Villahermosa, Centro | 615 | 35,768 | 1.72% | M | Delfina del Carmen Gutiérrez Gutiérrez |
| | 09 Villahermosa, Centro | 736 | 33,317 | 2.21% | M | Alejandra Balderas Flores |
| | 06 Villahermosa, Centro | 885 | 38,765 | 2.283% | M | Griselda García Jiménez |
| | 05 Frontera Centla | 1,064 | 44,971 | 2.366% | H | Manuel Antonio Gordillo Bonfil |
| | 07 Villahermosa, Centro | 796 | 32,235 | 2.47% | H | Joaquín Antonio Solís Mendoza |
| | 21 Playas del R, Centro | 987 | 36,664 | 2.69% | H | Rodrigo Guadalupe |

| | | | | | | |
|--------------------|---------------------------------|-------|--------|---------|---|-----------------------------------|
| | | | | | | Rodríguez Villegas |
| | 14 Cunduacán | 1,109 | 41,171 | 2.69% | M | Cristina Guzmán Fuentes |
| | 17 Jalpa de Méndez | 1,987 | 58,422 | 3.40% | M | Flor Guadalupe Lezcano Medina |
| V. ALTA | 08 Villahermosa, Centro | 1,574 | 34,108 | 4.61% | M | Jaqueline Villaverde Acevedo (CC) |
| | 15 Emiliano Zapata ¹ | 2,451 | 49,147 | 4.99% | M | Deysi Lacroix Hernández |
| | 10 Macultepec, Centro | 2,318 | 36,001 | 6.44% | H | Néstor Pérez León |
| | 04 R/a Rio SyM Huim. | 3,332 | 45,892 | 7.261% | H | León Felipe Morales Ariza |
| | 19 Nacajuca | 4,198 | 48,073 | 8.73% | M | Martha Hernández Hernández |
| | 02 H. Cárdenas | 4,699 | 37,316 | 12.592% | M | *María Esther Zapata Zapata (CC) |
| | 03 R/a. M.O. Cárdenas | 6,664 | 39,692 | 16.789% | H | *Tomas Brito Lara (CC) |

De las tablas que anteceden, puede advertirse que el partido Morena, en el bloque de competitividad de votación baja, postuló 4 hombres y 3 mujeres; en el de votación media 3 hombres y 4 mujeres; y en el de votación alta 3 hombres y 4 mujeres; haciendo un total de 10 hombres y 11 mujeres.

Por su parte, el partido del Trabajo en el bloque de competitividad de votación baja postuló 4 hombres y 3 mujeres; en el de votación media 3 hombres y 4 mujeres; y en el de alta 3 hombres y 4 mujeres; resultando un total de 11 mujeres y 10 hombres.

Además individualmente, ambos partidos registraron 8 mujeres y 8 hombres por lo que cumplieron con la Paridad.

Por tanto, a juicio de este órgano jurisdiccional no se advierte que los partidos políticos integrantes de la candidatura común “La Esperanza se Vota”, vulneraran lo dispuesto en los artículos 33 párrafos 5 y 6 de

la Ley Electoral local; 17 y 28 numeral 1 de los Lineamientos y el 278 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Ello, porque conforme a dichos preceptos el principio de paridad de género para aquellos partidos políticos que decidan participar en el proceso electoral como candidatura común, se cumple contando tanto las fórmulas que postulen bajo dicha figura en conjunto con las que realicen de manera individual.

En la especie, tenemos que la candidatura común “La Esperanza se Vota” integrada por los partidos políticos Morena y del Trabajo, cumplieron con el principio de paridad de género en la postulación de sus candidatos a diputados, tanto de manera común como individual, por lo tanto resulta infundado el agravio.

En cuanto a lo alegado por el actor, respecto a que la responsable no aplica las jurisprudencias 3/2015,¹⁰ 6/2015¹¹ y 11/2015¹², ni el precedente de la sentencia SUP-RAP-134/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El agravio deviene **inoperante**.

Esto es así, ya que sí bien la responsable al emitir el acuerdo controvertido no invoca las jurisprudencias y el precedente citado, en consideración de este órgano jurisdiccional las jurisprudencias se encuentran contempladas implícitamente.

Lo anterior es así, toda vez que la responsable al emitir los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de diputados en el Estado

¹⁰ ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.

¹¹ PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

¹² ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

de Tabasco, así como el Manual para la aplicación de los Lineamientos, implementó acciones afirmativas a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres; con la finalidad de que los partidos políticos se ajustaran al esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional e internacional, el cual pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas se encuentre encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, garantizando de esta manera un modelo plural e incluyente de participación política.

De manera que, en la emisión del acuerdo que hoy se impugna la responsable verificó si en efecto, los partidos políticos atendieron dichas disposiciones, lo que como ya se mencionó líneas arriba, en específico la candidatura común “La Esperanza se Vota”, así como los partidos políticos Morena y del Trabajo, se ajustaron a la postulación paritaria de sus candidaturas a regidores.

Respecto a que no se invocó el precedente relativo a la sentencia SUP-RAP-134/2015, tampoco le asiste la razón al recurrente, toda vez que en dicha sentencia la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación confirmó el acuerdo INE/CG162/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde se determinó que los partidos políticos en la postulación de sus candidatos a diputados federales no infringieron el principio de paridad de género, para lo cual se aplicó el procedimiento previsto en el artículo 3, apartado 5 de la Ley General de Partidos Políticos, consistente en dividir los distritos electorales en tres bloques conforme al porcentaje de votación obtenido en la elección anterior, y de esa manera analizar que no exista un sesgo que favorezca o perjudique a un género en particular.

En el caso, no resultaba necesario que la responsable invocara tal precedente, si no que bastaba con que realizara el procedimiento

previsto en los Lineamientos y el Manual que al efecto emitió, tal y como acertadamente aconteció.

De ahí que resulte **inoperante** su agravio.

En consecuencia de todo lo anterior, al resultar infundados en una parte e inoperantes en otro de los agravios expuestos por la parte recurrente, se considera correcta la determinación adoptada por el Instituto Electoral, por lo tanto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado en base a lo establecido en los artículos 63 bis, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 49 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco; 4 y 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral, se:

R E S U E L V E

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo CE/2018/057, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, sobre la procedencia de registro supletorio de las candidaturas a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa postuladas por los partidos Políticos del Trabajo y Morena bajo la modalidad de candidatura común “La Esperanza se Vota” para el proceso electoral local ordinario 2017 – 2018 en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión Constitucional SUP –JRC-66/2018, con relación a la violación al principio de paridad de género.

Notifíquese, personalmente al actor y terceros interesados, **por oficio** a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 27, 28, 29 y 30 de la citada Ley de Medios de Impugnación. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, anotándose su baja en el libro respectivo.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Magistrados, **Jorge Montaña Ventura, Yolidabey Alvarado De la Cruz y Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral de Tabasco, siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, ante **Beatriz Adriana Jasso Hernández**, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO
DE LA CRUZ**
MAGISTRADA ELECTORAL

LIC. RIGOBERTO RILEY MATA VILLANUEVA.
MAGISTRADO ELECTORAL

LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

